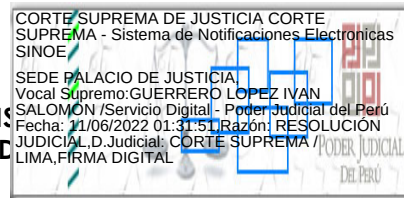




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA NORTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/06/2022 12:13:58, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/07/2022 14:12:21, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/06/2022 22:28:25, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/07/2022 08:13:55, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 01/08/2022 17:57:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CONTEXTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA Y PRUEBA SUFICIENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CON GARANTÍAS DE CERTEZA

El contexto de flagrancia delictiva, debidamente acreditado acompañado de actuaciones inobjetables y declaraciones, acredita la responsabilidad penal del recurrente.

Lima, cuatro de abril de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica de don Juan Alejandro Medina Gonzales contra la sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (folios 322-334), expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante la cual se le condenó como autor del delito tentado de robo con agravantes (previsto en el los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189, en concordancia con el artículo 16 del Código Penal), en perjuicio de Rosalía Nélda Churata Albino. Como tal, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regula el Código de Procedimientos Penales. En términos del profesor García Rada: "Se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior"¹. De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

1.2. La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. En forma previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 981.

taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con el dictamen acusatorio (folios 165-172), se imputa a los acusados Juan Alejandro Medina Gonzales y Jahir Hugo Sosa Felipe (este se encuentra en condición de reservado), haber actuado de manera premeditada y concertada a fin de despojar de sus bienes a la agraviada Rosalía Nélide Churata Albino.

El 17 de noviembre de 2015 a las 20:40 horas, cuando la agraviada caminaba por el jirón Asunción de la Urbanización El Parral en Comas, se acercó un vehículo menor de color azul con blanco conducido por Jahir Hugo Sosa Felipe, del cual descendió el recurrente Juan Alejandro Medina Gonzales con una navaja en la mano y amenazó a la agraviada para que le entregue sus pertenencias, lo que generó que ella se tropezara y cayera al suelo.

Esto fue aprovechado por el sentenciado para cogerla del cuello y jalarle la cartera –rompiendo el asa–, luego le rebuscó los bolsillos del pantalón. Ella opuso resistencia y fue arrastrada por el suelo, lo que le ocasionó lesiones en la rodilla izquierda; finalmente también logró despojarla de su celular. Sin embargo, en un descuido esos objetos se le cayeron al recurrente, momento en que los vecinos escucharon los gritos de socorro de la agraviada, entre los que se encontraba Edgar Burga Díaz (testigo presencial), y pretendieron darse a la fuga dejando los bienes de la agraviada, pero fueron alcanzados y reducidos por los vecinos en la avenida Perú y puestos inmediatamente a disposición de la comisaría.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa técnica de Juan Alejandro Medina Gonzales, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 342-346), alegó esencialmente que:

3.1. Se encontraba con su coprocesado en su mototaxi, sentados “haciendo hora” entre las avenidas Túpac Amaru y Perú, cuando llagaron varias personas y comenzaron a agredirlos, hasta que llegó la policía.

3.2. De los vecinos que supuestamente escucharon los gritos de auxilio de la agraviada, solo concurrió a declarar Edgar Burga Díaz; además, la agraviada indicó que uno de los agentes del delito tenía navaja, pero cuando le hicieron el registro personal, no le encontraran arma alguna.

3.3. La agraviada no concurrió al plenario para esclarecer los hechos. De sus declaraciones anteriores no se advierte que haya dado las características físicas de las agentes del delito. Ella se equivocó al reconocerlo como parte de esas personas. Más aún que él no tiene antecedentes penales.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. La agraviada, en su declaración preliminar (folios 19-21), con presencia fiscal, describió cómo fue víctima de los hechos imputados, es decir, de la sustracción frustrada de su cartera y teléfono celular por parte de un sujeto que había descendido de una motocar Bajaj color azul con blanco, que era conducido por otra persona que se estacionó más adelante.

El sujeto que descendió la amenazó con una navaja para que le entregue esas pertenencias y ante el susto se cayó al suelo, lo que fue aprovechado por el sujeto para arrancarle la cartera que llevaba cruzada en el pecho, rompiéndose la correa, luego empezó a rebuscarle los bolsillos de su pantalón y le quitó su teléfono celular, pero antes la había arrastrado por el suelo (se raspó la rodilla izquierda; lesión que se encuentra acreditada con el Certificado Médico Legal N.º 042927-L de folio 42 y con las tomas fotográficas de folios 56 y 57).

En esos momentos, los vecinos empezaron a gritar, por lo que el sujeto dejó dichos bienes y se dio a la fuga. Asimismo, la agraviada precisó que momentos después de los hechos, uno de los vecinos se le acercó y ofreció llevarla a la comisaría, y le indicó que unas personas habían atrapado a los sujetos y llevado a esa dependencia.

Dicha declaración que fue sometida al contradictorio mediante su oralización (ver folio 310).

4.2. La aprehensión del recurrente se encuentra corroborado con el Acta de Recepción por Arresto Ciudadano (folio 6), en el cual se aprecia que la persona de Edgar Burga Díaz entregó al efectivo policial Williams Torres Flores —quien se encontraba como vigilante de la puerta de la comisaría— en condición de arrestados al recurrente y a su coprocesado. Dicha acción se llevó a cabo inmediatamente después de los hechos, pues en ese documento se aprecia como fecha de elaboración del acta a las 21:00 horas del 17 de diciembre de 2015 (de acuerdo con la imputación fiscal el intento de robo se realizó a las 20:40 horas de ese día).

4.3. Asimismo, se tiene la testimonial de Edgar Burga Díaz (folio 22), quien en presencia de la representante del Ministerio Público ratificó ese arresto ciudadano. Afirmó que fue uno de los tres vecinos que realizó esa detención a los agentes del delito que minutos antes intentaron sustraer sus pertenencias a la agraviada. Además, afirmó que él mismo apreció como se suscitó ese hecho, en el cual uno de los sujetos que tenía un arma blanca le rebuscaba entre las prendas a la agraviada algún bien para robarle, mientras que ella se encontraba en el suelo y otro sujeto esperaba en una motocar a su compañero para darse a la fuga. Es entonces que con los vecinos se acercaron para prestar auxilio e impedir que huyeran, llegando a perseguirlos y detenerlos, para luego llevarlos inmediatamente a la comisaría. Uno de estos detenidos fue el sentenciado recurrente.

4.4. Como parte de las primeras diligencias dispuestas inmediatamente por la fiscal —es importante indicar que los detenidos fueron puestos a disposición de la fiscalía ese mismo día, como se puede apreciar a folio 45, donde obra el acta de información de derechos del delito suscrita por la fiscal a las 23:58 horas del día de los hechos—, se tiene el acta de reconocimiento mediante ficha Reniec (folio 32), en el cual la agraviada, previa descripción de las características físicas de los agentes del delito y ante cinco fichas Reniec de distintas personas, reconoció al recurrente como el sujeto que descendió del vehículo menor y amenazó con una navaja para quitarle sus pertenencias, lo que no se llegó a consumir debido a la intervención de los vecinos. Dicha diligencia cumple con el protocolo de reconocimiento, previsto

en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales; por lo que se rechaza el agravio del recurrente respecto al cuestionamiento de esta diligencia.

4.5. Se tiene, por tanto, claramente un contexto en el que la intervención del recurrente se llevó a cabo por un arresto ciudadano inmediatamente después de los hechos imputados. Se dio en primer lugar una persecución por parte de los vecinos de la zona —entre los que se encontraba el testigo presencial Edgar Burga Díaz—, con el fin de evitar que los sujetos se fuguen en la motocar de color azul y blanca; por lo que nos encontramos ante un contexto de flagrancia², donde

² El artículo 4 del referido Decreto Legislativo 989 establece el concepto de flagrancia:

A los efectos de la presente ley, se considera que **existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo** o cuando: a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de este y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. b) Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso".

Cabe acotar que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 29372, publicada el 9 de junio de 2009, que incorporó el inciso 6 a las disposiciones finales del NCPP, dispuso la entrada en vigencia de los artículos 259 y 260 (detención en flagrancia y arresto ciudadano) a partir del primero de julio de 2009 en todo el país. Posteriormente, mediante la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1298 publicado en el diario el Peruano el 30 de diciembre de 2016 (que entró en [vigencia](#) a nivel nacional a los treinta (30) días de su publicación en el diario oficial El Peruano), también se adelantó la vigencia de los artículos 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 267 y, el numeral 1, 3 y 6 del artículo 85 del Decreto Legislativo 957 (NCPP) en todo el territorio nacional. Así mismo, la [Segunda Disposición Complementaria Derogatoria](#) del referido Decreto Legislativo 1298, dejó sin efecto la antes aludida conceptualización sobre la flagrancia quedando como parámetro el NCPP en ese aspecto, es decir, los también citados artículos 259 y 260, referido a la detención policial y arresto ciudadano que establecen:

Artículo 259.- Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieran sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso."

los civiles entregaron a los detenidos al efectivo policial que se encontraba en la puerta de la comisaría de la avenida Túpac Amaru, donde se cumplió con informar de sus derechos al detenido (folios 11 y 15) y se comunicó de inmediato al Ministerio Público³, como se puede apreciar en las diligencias preliminares donde él participó, para luego mediante Oficio N.º 6181-2015 (folio 1) remitirle el Informe Policial.

En ese sentido, cabe acotar adicionalmente que el nuevo Código Procesal Penal conceptualiza y distingue las situaciones de flagrancia delictiva en su artículo 259.

4.6. Por su parte, el recurrente, durante todo el proceso penal (folios 27 y 295, respectivamente), aceptó haber estado con su coprocesado en una motocar que este conducía cerca al lugar de los hechos; sin embargo, niega haber cometido lo que se le imputa. Para ello, expuso como tesis de defensa que estuvo “haciendo hora” con el reo contumaz hasta que llegó un grupo de personas a agredirlos.

(Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29569](#), publicada el 25 agosto 2010)

Artículo 260 Arresto Ciudadano.-

1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva.

2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

Ahora bien, para toda evaluación, la flagrancia también debe ser interpretada en armonía con la jurisprudencia constitucional que tiene una larga data. Por ejemplo en el Expediente N.º 2096-2004-HC/TC/ SANTA en el fundamento 4 expresó: Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, **la flagrancia en la comisión de un delito, presenta 2 requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal**, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; **b) la inmediatez personal**, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

³ Ambas actuaciones también de acuerdo con lo expresamente estipulado en el citado artículo 1 del Decreto Legislativo 989.

Sin embargo, esa versión exculpatoria no se encuentra corroborada ni siquiera con la declaración de su coprocesado, quien señaló que iban a echarle gas a la motocar (mientras que el recurrente indicó: "hacer hora"); asimismo, el testigo presencial Edgar Burga fue contundente al señalar que persiguieron inmediatamente a la motocar de color azul con blanco donde se encontraban los agentes del delito luego de que intentaran robarle a la agraviada, llegando a intervenirlos ya que por el tráfico no pudieron avanzar. Uno de los detenidos fue el recurrente quien fue encontrado en el asiento posterior, sobre lo cual el recurrente indicó su ubicación en ese asiento.

Asimismo, resulta importante mencionar que no se ha demostrado algún motivo espurio para entender que la agraviada y/o el testigo presencial, lo hayan vinculado indebidamente al recurrente con el ilícito imputado, a sabiendas que es inocente. Esto se sustenta en razón de que tanto el recurrente admitió no conocer a la agraviada y testigo presencial antes de los hechos, y lo mismo señalaron estas personas en relación a él.

En ese sentido, la versión exculpatoria y tesis de defensa no resulta verosímil, ya que en el expediente no existe algún medio probatorio que lo corrobore. Por el contrario, de acuerdo al análisis precedente, quedó demostrado que la agraviada fue víctima de la sustracción frustrada de sus pertenencias por parte del recurrente que fue intervenido en flagrancia por un arresto ciudadano, existiendo además claros criterios de certeza sobre la versión de la víctima que ha sido evaluada en forma complementaria.

En consecuencia, no tienen asidero los agravios contra la construcción jurídica de la culpabilidad que elaboró la Sala Superior, por lo que debe mantenerse la condena.

4.7. En cuanto a la sanción penal, esta también debe confirmarse, pues no existe otra causal de disminución de punibilidad (solo han concurrido la responsabilidad restringida y tentativa) que permita seguir reduciendo aún más esa sanción; tampoco es posible incrementarla debido a que el fiscal superior no impugnó, imposibilidad que se debe al principio de prohibición de reforma peyorativa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

I. Declarar, **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (folios 322-334), expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante la cual se condenó a Juan Alejandro Medina Gonzales como autor del delito tentado de robo con agravantes (previsto en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189, en concordancia con el artículo 16 del Código Penal), en perjuicio de Rosalía Nélida Churata Albino. En consecuencia, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

II. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IG/awza